

Dictamen Núm. 111/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de abril de 2021 -registrada de entrada el día 29 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés formulada por, por los daños y perjuicios que derivan de un accidente de circulación que atribuyen al hundimiento de la calzada al paso de su vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de abril de 2020, los interesados -la propietaria de un vehículo de transporte profesional de mercancías y el conductor del mismo- presentan en el registro telemático del Ayuntamiento de Valdés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de circulación que atribuyen a un desprendimiento del terreno al paso del vehículo.

Refieren que el siniestro se produjo el 21 de diciembre de 2019 en “la carretera de titularidad municipal que parte de la AS-219 y que da acceso al pueblo de (...), cuando a causa del mal estado de la calzada el terreno

sobre el que circulaba cedía al paso del vehículo provocando su desprendimiento por el terraplén colindante, ocasionando daños de diversa magnitud”.

Señalan, con apoyo en el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil que se personó en el lugar, que “el camión circula desde la AS-219 hacia el pueblo de cuando, a la altura del km 0,700 del camino de acceso a la localidad, el terreno cede por el peso del vehículo, existiendo una grieta de 07 metros de longitud desde el punto donde cede el terreno al inicio de esta, existiendo la misma antes del accidente. El chófer circula con el camión centrado al máximo de la calzada, siendo esta de 03 metros y cediendo la misma a 2,70 m del borde izquierdo de la vía, siendo el ancho del vehículo de 02,50 m. El muro de sustentación de la vía está formado por piedras de pequeñas dimensiones, cedido por el paso del vehículo. PMA 26.000 kg, tara: 10.700 kg. No existe señalización de prohibición de límite de peso”.

Añaden que “el siniestro fue de tal magnitud que llegó a ser recogido por la prensa local, que refleja el pesar de los vecinos de la localidad, quienes llevaban tiempo advirtiendo del mal estado de la carretera de acceso y las posibles consecuencias que ello podría acarrear, esto es, un accidente como el finalmente acaecido”.

En cuanto a los daños sufridos, distinguen entre los daños materiales ocasionados al vehículo y los daños corporales sufridos por su conductor. Respecto a los primeros, toda vez que el vehículo ha sido declarado siniestro total se fija “el valor real” del mismo, “deducidos los restos”, en la cantidad de 23.350 €, y se añaden 8.865,67 € en concepto de reparación de una carretilla de carga profesional y específica para camiones que transportaba el vehículo siniestrado y que también resultó dañada. Como “perjuicios complementarios” se señala el valor de las mercancías transportadas en el momento del siniestro y que se perdieron como consecuencia del mismo, 3.685,40 €; los daños causados en la finca colindante con el camino sobre la que se precipitó el camión, 256,86 €, y la cantidad satisfecha por la propietaria del vehículo accidentado para su rescate “una vez descontadas las cantidades que según

coberturas suscritas en póliza de seguros” le corresponden, 3.283,90 €. Asimismo, se contemplan como “pérdidas por paralización” las ocasionadas a la propietaria del vehículo “y a la cooperativa en la que trabaja” como consecuencia de “la inactividad del vehículo siniestrado durante los días comprendidos entre el 21 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020, periodo en el que el conductor permaneció de baja”, y que se estiman en 8.184,18 €.

Con relación a los “daños corporales”, se cuantifica el perjuicio sufrido por el conductor del vehículo siniestrado durante los 28 días en los que estuvo de baja por incapacidad temporal -que se califica como perjuicio personal moderado- como consecuencia de la “contusión costal izquierda” que le fue diagnosticada en el Servicio de Urgencias del Hospital tras el accidente, y aplicando el baremo de las indemnizaciones para las víctimas de los accidentes de circulación, en la cantidad de 1.506,68 €.

Asciende el total de la indemnización solicitada a cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos euros con sesenta y nueve céntimos (49.132,69 €), de los cuales 47.626,01 € corresponden a la propietaria del vehículo siniestrado y 1.506,68 € al conductor en el momento del accidente.

Adjuntan, entre otros, los siguientes documentos: a) Diversa documentación relativa al vehículo siniestrado. b) Póliza del seguro. c) Informe estadístico emitido por la Dirección General de Tráfico. d) Noticia de prensa. e) Informe pericial del vehículo siniestrado. f) Informe pericial de la carretilla que transportaba. g) Facturas de las mercancías que llevaba y hoja de expedición. h) Facturas de daños a tercero. i) Facturas y fotografía del rescate. j) Certificado de paralización y registro de albaranes. k) Documentación médica del conductor del vehículo. l) Partes de incapacidad temporal del conductor.

Interesan la práctica de prueba testifical de los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar, de los representantes de una cooperativa y de una empresa de grúas, del asesor fiscal de la propietaria del vehículo y de una facultativa de una mutua de trabajo, así como prueba pericial de los representantes de una empresa de valoraciones y de otra de periciales.

2. El día 7 de agosto de 2020, la Alcaldesa en Funciones del Ayuntamiento de Valdés dicta Resolución por la que se acuerda incoar el procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial, nombrar instructor del mismo y trasladar copia de la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Consta incorporada al expediente una copia de la notificación de dicha resolución al abogado designado al efecto por los interesados. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación en el registro municipal y se le comunica que, “transcurridos seis meses (...) sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que (...) es desestimatoria de la reclamación formulada”.

3. Con fecha 5 de noviembre de 2020 el Ingeniero Técnico Municipal emite informe sobre la reclamación. En él indica, “en cuanto al límite de tonelaje de la vía y su falta de señalización”, que “si bien no existe una señal explícita de limitación de peso hay que decir” que en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 14 de noviembre de 2018 “se publicó para consulta pública la Ordenanza de caminos en el término municipal de Valdés, que en su artículo 6 señala claramente (...) que son 18 toneladas en caminos vecinales y (...) 25 toneladas en carreteras municipales./ Así mismo, en el mismo artículo se dice que se permitirá la circulación de vehículos de mayor tonelaje previa autorización administrativa municipal./ Por otro lado y a mi entender el punto más trascendente es que la reclamación de daños se basa en que el firme del camino cedió cuando el camión circulaba centrado por la carretera, circunstancia esta que podemos comprobar que no es exacta, ya que como se puede apreciar en las fotografías tomadas después del accidente y posteriormente una vez reparada la vía el firme del camino permanece intacto./ El desprendimiento (...), según se aprecia en estas fotografías, se produce en la berma del camino y no en el firme del mismo./ En el lugar donde se produce el accidente la calzada del camino tiene una anchura de 2,80 metros y una berma

en su margen derecho donde se produce el desprendimiento de 0,50 metros./ Estos 0,50 metros de berma del camino se encuentran sin pavimentar, con una cubierta vegetal y sobre un muro antiguo de mampostería./ El accidente se produce a mi entender al circular el camión sobre la berma de la carretera provocando que el muro de mampostería que la sujetaba cediera, produciéndose así el desprendimiento./ En la siguiente fotografía se aprecia perfectamente que la reparación del camino tan solo afectó a la berma del mismo, en ningún caso se realizaron actuaciones sobre la calzada o zona de rodadura. La zona hormigonada (berma) corresponde longitudinalmente con la zona verde en el resto del trazado. Tensiones sobre la zona de rodadura que pudieran afectar a la estabilidad de la vía producirían fisuras o deformaciones que serían fácilmente detectables en la fotografía./ Hay que volver a reiterar en este punto que el desprendimiento y posterior reparación se realiza en los 0,50 metros de zona de berma de la vía y no en los 2,80 metros de calzada del mismo que permanecieron y permanecen intactos./ Por todo ello a mi entender no existe ningún tipo de responsabilidad patrimonial por parte de esta Administración, al producirse el accidente por la circulación del vehículo implicado por la berma de la vía y no por motivos de deficiencia o falta de mantenimiento de la vía”.

4. Mediante oficio notificado al abogado designado al efecto por los interesados, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una copia del expediente.

Consta asimismo el traslado de la documentación relativa a la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5. Con fecha 25 de noviembre de 2020, los reclamantes presentan en el registro telemático municipal un escrito de alegaciones en el que “se ratifican íntegramente en su solicitud inicial”.

Destacan que el atestado instruido por la Guardia Civil obrante en el expediente “goza de la presunción de veracidad propia de los agentes de la autoridad”, e insisten en atribuir el accidente al “mal estado del firme de la calzada” y en negar, con base en el mismo atestado, “ningún tipo de responsabilidad (...) al conductor del vehículo siniestrado”.

6. El día 14 de diciembre de 2020, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar, a la vista de lo actuado, que “no cabe apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público”.

7. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

8. El Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 18 de marzo de 2021, emite dictamen en el que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, estima procedente la retroacción del procedimiento al objeto de practicar nuevos actos de instrucción.

En primer lugar, y teniendo presente que en los específicos ámbitos que cuentan con un régimen de aseguramiento, como acontece en el caso de la circulación de vehículos a motor, resulta necesario que se acredite que los daños y perjuicios reclamados no han sido ya compensados por una entidad aseguradora, a fin de excluir la duplicidad indemnizatoria. En el supuesto planteado se repara en que, siendo varios y de diversa naturaleza los daños y perjuicios cuya indemnización pretende la reclamante -el valor residual del vehículo, la reparación de una carretilla de carga, el importe de las mercancías transportadas, los daños causados a la finca particular sobre la que se precipitó el camión, su rescate mediante grúa, las “pérdidas de paralización” causadas tanto a la propietaria del vehículo como a la cooperativa para la que presta sus servicios-, no consta entre la documentación incorporada al expediente remitido

ninguna acreditación de que los mismos no hayan sido ya indemnizados por parte de la compañía aseguradora del vehículo.

En segundo lugar, a la vista de la documentación que se adjunta al escrito de reclamación, entre la que se incluye una “noticia de prensa” en la que se vincula el vuelco del camión con las “fuertes lluvias de los días previos”, consideramos necesario examinar si el siniestro encuentra encaje en el supuesto previsto en el artículo 1, letra a), puesto en relación con el artículo 6, letra g), del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, debiendo acreditarse en su caso que la accidentada no ha sido resarcida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

9. Tras la retroacción del procedimiento, el día 6 de abril de 2021 el Consorcio de Compensación de Seguros remite un correo electrónico al Ayuntamiento de Valdés informando de que “conforme a los datos obrantes en esta entidad no nos consta reclamación, ni se ha realizado pago alguno por los daños sufridos en el vehículo” propiedad de la reclamante.

A los mismos efectos, el día 19 de abril de 2021 los reclamantes presentan en el registro telemático municipal un escrito en el que indican que “ni (la propietaria del vehículo) ni (el conductor) han sido, a día del presente escrito, indemnizados de algún modo por el asunto objeto de reclamación, por lo que se afirman y ratifican en su escrito del 27 de abril de 2020”.

10. Con fecha 26 de abril de 2021, el Instructor del procedimiento formula una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar, a la vista de lo actuado, que “no cabe apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público”.

A los expresados efectos, y como ya hiciera en su propuesta de 14 de diciembre de 2020, frente a la descripción que del accidente hacen los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar -el siniestro se habría producido al haber cedido el terreno al pisar el camión una grieta preexistente

en el camino por el que circulaba- se opone que, a la vista de lo informado tanto por el Ingeniero Técnico Municipal como de las fotografías incorporadas al expediente, "la zona de rodadura permaneció intacta y en el mismo estado antes y después del accidente, y que la reparación del camino solo afectó a la berma del mismo (...). Observando dichas fotografías, no se aprecian en el camino o carretera afectada otras grietas distintas de las originadas por el arrastre del camión fuera de la zona de rodadura, sin que en esta se puedan" advertir "especiales deficiencias", pues "presenta, en apariencia, las características propias de su condición de camino o carretera municipal y (...) no fue objeto de reparación tras el accidente".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de abril de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo acompañada de un índice y un extracto de Secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Por razón de la cuantía objeto de cada una de las dos reclamaciones que se contienen en el escrito con el que se da inicio al expediente, este dictamen queda circunscrito a la formulada por la propietaria del vehículo siniestrado y no a la presentada por su empleado en tanto que conductor del mismo, al no rebasar esta el límite de los 6.000 €, sin perjuicio de que ambas solicitudes de indemnización se funden en unos mismos hechos y merezcan una similar respuesta.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Valdés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de abril de 2020, y el siniestro del que trae causa tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el 7 de agosto de 2020 la Alcaldesa en Funciones del Ayuntamiento de Valdés dicta resolución por la que se acuerda incoar el procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial. Debemos recordar al respecto que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

Asimismo, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la reclamante interesa del Ayuntamiento de Valdés una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la caída de un vehículo de transporte profesional de mercancías de su propiedad por un terraplén, que atribuye a un desprendimiento del terreno al paso del mismo por un camino público de titularidad municipal.

En lo que a la efectividad de los daños se refiere, el atestado instruido por la Guardia Civil deja constancia de la existencia de daños en el lado derecho del camión siniestrado, figurando además entre la documentación incorporada al expediente una peritación de esos daños que afectaban al chasis, la cabina y la caja del vehículo, y un informe de pérdida total del mismo en el que consta la compra de sus restos por parte de una chatarrería. En estas condiciones pueden darse por probados dichos daños, así como, en principio, aquellos otros cuya indemnización pretende la reclamante ligados al destino industrial del camión como vehículo de transporte de mercancías, todo ello con independencia de cuál haya de ser la concreta valoración económica que pudieran merecer; extremo este que habrá de examinarse de concurrir los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública titularidad del Ayuntamiento de Valdés no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, debemos advertir que el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que

corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura.

En la reclamación que nos ocupa la perjudicada, valiéndose de la descripción recogida en el informe estadístico elaborado por los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar del accidente, atribuye el mismo al mal estado de conservación de la calzada -“una grieta de 07 metros” que se estima anterior al paso del camión-, lo que habría provocado un hundimiento del terreno, de forma tal que finalmente el vehículo se precipitó por un terraplén colindante.

Por su parte, el Ayuntamiento frente al que se reclama, basándose en el informe elaborado por su Ingeniero Técnico Municipal, en el que se niega la existencia de grieta alguna en la calzada o zona de rodadura con carácter previo a este accidente, acreditándose al efecto que la reparación llevada a cabo tras el siniestro no afectó a la zona de rodadura o parte asfaltada, fundamenta el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución en la inexistencia de nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio público, atribuyendo el mismo de manera exclusiva al conductor del vehículo siniestrado, al considerar que invadió la berma del margen derecho (más allá de los 2,80 metros de ancho de la zona de rodadura), que consistía en “una cubierta vegetal (...) sobre un muro antiguo de mampostería”, provocando “que el muro de mampostería que la sujetaba cediera, produciéndose así el desprendimiento”.

En el escrito de alegaciones previo a la elaboración de la propuesta de resolución la reclamante, a la vista del informe del Ingeniero Técnico Municipal, opone que este contradice el informe de los agentes de la Guardia Civil

personados en el lugar, que “goza de la presunción de veracidad propia de los agentes de la autoridad”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, la reclamación deducida descansa en la descripción recogida en el informe estadístico elaborado por los agentes de la Guardia Civil, mereciendo reseñarse, en cuanto al valor de este tipo de informes, la doctrina compartida por este Consejo Consultivo y reiterada por el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 20 de diciembre de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:8691-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), conforme a la cual “la presunción de veracidad que ha de acompañar normalmente a las manifestaciones de los agentes de la autoridad cuando obran en el cometido específico que su función les otorga ha de conectarse con la circunstancia de que esas manifestaciones respondan a una realidad fáctica apreciada por los mismos, como resultado de su propia y personal observación, no alcanzando a las deducciones, hipótesis o juicios de valor que puedan emitir dichos agentes o funcionarios, y menos todavía a sus opiniones o convicciones subjetivas”.

Aplicada esta doctrina a la presente reclamación, y en particular a la descripción que efectúan los agentes de la Guardia Civil, se evidencia que la afirmación de que el conductor “circula con el camión centrado al máximo de la calzada” no es resultado de su observación directa (el informe estadístico recoge que el accidente se produjo a las 8:30 horas y el aviso a la Guardia Civil no tuvo lugar hasta las 10:10 horas, llegando los agentes a las 10:35 horas). Si bien la aseveración reseñada solo puede responder a una manifestación del propio conductor o a una deducción que no goza de la presunción de veracidad al no responder a “una realidad fáctica apreciada” por la fuerza actuante en los términos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, razonablemente cabe suponer que el camión circulaba ocupando prácticamente toda la calzada cuyo ancho era de 3 m -2,80 m según los servicios municipales en el lugar donde ocurre el accidente-, pues sí consta en aquel informe que la anchura del vehículo era de 2,50 m.

Por otra parte, se plantea controversia respecto a la existencia o no, con anterioridad al accidente, de una "grieta" en la calzada del camino por el que circulaba el vehículo siniestrado, grieta que de existir con anterioridad al paso del camión -vehículo muy pesado- podría justificar el hundimiento del terreno sin culpa alguna de su conductor.

Al respecto, la afirmación de los agentes de que en el lugar del accidente existe "una grieta de 07 metros de longitud desde el punto donde cede el terreno al inicio de esta" sí responde a la personal comprobación de los mismos y ha de entenderse revestida de la presunción de veracidad. Ahora bien, ese valor probatorio se detiene en la constatación de la presencia de la grieta al tiempo del siniestro, sin que pueda extenderse al dato relativo a que la grieta existía "antes del accidente", tal como apuntan los agentes informantes, pues tal apreciación no se sustenta en ningún elemento objetivo. La hipotética presencia con anterioridad al accidente de una grieta de 7 metros de longitud en la parte de la calzada destinada a la rodadura de los vehículos queda desvirtuada a la vista de la fotografía que ilustra el informe del Ingeniero Técnico Municipal (folio 141), en la que se puede observar que -tal como razona el técnico informante- las obras llevadas a cabo tras el accidente se ubican al margen de la zona de rodadura de los vehículos, de forma que esos trabajos en ningún caso tuvieron por objeto subsanar grieta alguna preexistente al siniestro en la franja asfaltada de la vía. En cualquier caso, en el orden natural o lógico de las cosas, es el hundimiento del terreno colateral el que provoca la aparición de una grieta en el asfalto -o, al menos, se revela causa idónea para la formación de la hendidura-, por lo que la atribución de ese defecto a un evento anterior al accidente requeriría de una prueba cumplida que aquí no se aporta. Tal como razonamos en el Dictamen Núm. 14/2014 a propósito de otro hundimiento del firme, no cabe imputar el accidente al deficiente estado del camino cuando las pruebas que se adjuntan "no permiten apreciar en el camino afectado otras grietas distintas a las originadas por el propio hundimiento, sin que puedan observarse especiales deficiencias en el mismo, que presenta, en apariencia, las características propias de su

condición". Entre ellas, se advierte que el firme de los caminos municipales no tiene la consistencia suficiente para soportar el tránsito reiterado de vehículos pesados -menos aun al margen de la franja asfaltada-, razón por la cual se requiere una autorización específica a ese fin.

En el contexto descrito, las consideraciones expuestas nos abocan a la convicción de que la causa eficiente del siniestro ha de residenciarse, tal y como acertadamente se recoge en la propuesta de resolución, en la esfera de la conducta del conductor del vehículo siniestrado, toda vez que, ya fuera por distracción, impericia o cualquier otro motivo, invadió con un vehículo pesado que circulaba ocupando prácticamente toda la calzada la franja adyacente a la misma, con lo que no se manejó con la "diligencia, precaución y atención necesarias" en los términos de lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Con independencia de que el tránsito del camión estuviera autorizado o fuera autorizable, la cautela exigible al conductor -y, singularmente, a un transportista profesional de mercancías con las características que aquí concurren- debe ajustarse a las circunstancias manifiestas de la vía y a las condiciones del vehículo que maneja; elementos que obligaban en este caso a una especial precaución.

Al respecto conviene reparar en que el siniestro se produce en una carretera municipal clasificada como de tercer orden, en los términos de lo señalado en el artículo 6.4.c) de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras; carreteras que quedan "excluidas totalmente" en el mismo precepto legal "del régimen de uso y defensa determinado en los capítulos IV y V" de dicha Ley. Las características de la vía que se consignan en el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, además de la fotografía antes indicada, nos advierten del peligro evidente que supone la circulación por esta carretera -que a pesar de ser de "doble sentido" solamente dispone de una calzada única de 3 metros de ancho- de un vehículo industrial de considerables dimensiones y capacidad de carga -una anchura de 2,50 metros y una masa máxima autorizada de 26.000 kilogramos-. Se evidencia así que el camión transitaba ocupando prácticamente en su totalidad el ancho de rodadura

asfaltada de la carretera secundaria, bastando una mínima distracción del conductor para que el vehículo abandonara la franja asfaltada invadiendo de este modo lo que el Ingeniero Técnico Municipal denomina "berma" de la carretera, una superficie notoriamente no apta para soportar el peso de un vehículo que alcanza las 26 toneladas en disposición de marcha y que, dada la orografía, pone de manifiesto el riesgo que asume quien rebasa en la conducción los márgenes de la calzada.

No apreciándose, por tanto, un nexo causal idóneo entre el estado o mantenimiento de la carretera y el percance sufrido -pues no se objetiva deficiencia alguna en la vía ni resultan exigibles las mismas condiciones de seguridad en la calzada y en sus márgenes-, entendemos que no debe responder el Ayuntamiento por los daños padecidos por la reclamante como consecuencia de los hechos descritos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÉS.